

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230149700 FORMULADA FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, EN CONTRA DEL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ, EN LA QUE SE VINCULA AL JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

001- 2013-00501

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE SILVA JIMENEZ
ACCIONADO	JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO Y OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230149700
DECISIÓN	<u>NIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 80</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Fredy Orlando Morales Ruiz** en calidad de apoderado de **Jorge Enrique Silva Jiménez** en contra del **Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá** y la **Oficina Judicial de Reparto de Bogotá**, en la que se vinculó al **Juzgado 7 Civil del Circuito de Descongestión**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el accionado, porque no ha



dado trámite al incidente de nulidad por indebida notificación radicado desde el 18 de mayo de 2021, en el proceso 2013-00501.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató el promotor que desde el 18 de mayo de 2023 presentó ante el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso 2013-00501 y solicitud de remisión del enlace del expediente digital.

El 30 de junio siguiente, se le envió el vínculo del proceso requerido, sin embargo, no se ha dado ningún trámite a la solicitud de nulidad. Adicionalmente, en el sistema de consulta de procesos no aparece registrado el memorial y tampoco se informa qué despacho tiene el proceso en este momento.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes, intervinientes y vinculado, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

2.3.1. El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá informó que en el proceso No 110013103001201300501 se profirió sentencia el 14 de octubre de 2022, en la que se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-941966, contra la que no se interpuso apelación.

El señor Fredy Orlando Morales Ruíz presentó incidente de nulidad el 18 de mayo de 2023, el cual fue agregado al paginario el 28 de junio pasado. En el transcurso de la acción, se ingresó el pleito al despacho y se dio trámite al memorial radicado por el accionante, ordenando correr traslado del mismo en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso.



2.3.2. La Oficina de Reparto – Centro de Servicios Administrativos Judiciales Juzgados Civiles, Laborales y Familia - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite*



constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores". (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se ordene al juzgado accionado dar trámite al incidente de nulidad radicado el 18 de mayo de 2023 al interior del expediente No 001-2013-00501.

4.4. Posterior a la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá allegó copia del auto proferido el 11 de julio de 2023, en el que dispuso:

"Del incidente de nulidad formulado por JORGE ENRIQUE SILVA JIMÉNEZ¹, se corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

*Por secretaria envíese copia del presente auto, como del estado en el mismo se publica al Despacho de la H. Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, a fin de que obre dentro de la acción de tutela No. 110012203000-2023-01497-00."*¹

4.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por la entidad enjuiciada resuelve la queja elevada por el gestor constitucional, como quiera que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cimiento de la presente acción suprallegal, cuales son el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se advierten satisfechos,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j51cctobt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj51cctobt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%2051%20CIVIL%20CIRCUITO%2F11001310300120130050100%2F05IncidenteDeNulidad%2F02Auto11072023%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj51cctobt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%2051%20CIVIL%20CIRCUITO%2F11001310300120130050100%2F05IncidenteDeNulidad



pues como quedó demostrado en el expediente, se emitió auto con en el que se dio el trámite legal que corresponde al incidente de nulidad promovido por Jorge Enrique Silva Jiménez, conforme lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*².

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por el apoderado de **Jorge Enrique Silva Jiménez**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

² Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09abec17cddcb3db8ae0d169b5ef9fc042e67e7c3fc08513a14f834d396f2dcc**

Documento generado en 19/07/2023 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>